



Mi Universidad

Nombre del Alumno: Erika Guadalupe López Gordillo

Nombre del tema: Artículos de La Ley Notarial del Estado de Chiapas.

Parcial: Primero

Nombre de la Materia: Derecho Notarial

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández López

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: Séptimo

Comitán De Domínguez, Chiapas, a 17 de octubre de 2023.

LEY NOTARIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO 5.- El ejecutivo determinará el número de notarias y su residencia, escuchando la opinión de los colegios y atendiendo a los factores siguientes:

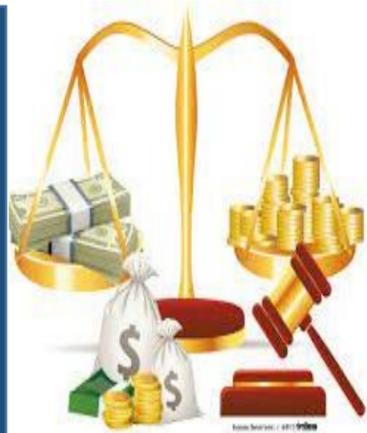
- I.- población beneficiada y tendencias de su crecimiento;
- II.- estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;
- III.- condiciones socio económicas del lugar propuesto como residencia.

ARTÍCULO 6.- El ejecutivo podrá requerir a los notarios para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular, y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos establecidos en la legislación electoral.

ARTÍCULO 8.- El notariado en el Estado de Chiapas es de orden público, lo ejerce el Ejecutivo Estatal, delegándolo a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, denominándolos notarios.

ARTÍCULO 9.- Notario es el profesional del derecho al que el Ejecutivo otorga la patente, para el ejercicio de la función del notariado, quien está investido de fe pública para autenticar y dar forma, conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos.

ARTÍCULO 10.- La función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Los notarios no percibirán remuneración alguna del erario público. Devengarán los honorarios que cobren a los interesados, sujetándose al arancel regional que corresponda a este efecto, están obligados a expedir recibos en lo que se consigne el cobro de sus honorarios.



ARTÍCULO 11.- La función notarial consistirá en:

- I.- Dar formalidad a los actos jurídicos;
- II.- Dar fe de los hechos que le consten;
- III.- Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta ley;
- IV.- Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

ARTÍCULO 14.- Son aspirantes al ejercicio del notariado los profesionales del derecho que obtenga el ejecutivo la autorización que los acredite como tal, quienes deberán satisfacer los requisitos siguientes: ser ciudadanos mexicanos, nacido en la entidad, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años; ser profesional del derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio, de cinco años anteriores a la fecha de solicitud; no haber sido suspendido o cesado, del ejercicio de la función notarial; etc.



ARTÍCULO 15. Los requisitos a que se refiere el artículo 14 se comprobarán por los medios legales correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Solo los aspirantes podrán participar en los exámenes de oposición para obtener la designación de notario.

ARTÍCULO 17.- Se examine de la obligación de presentar exámenes de aspirante, a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo 14, de esta ley.

ARTÍCULO 18.- La solicitud de examen de aspirante deberá presentarse ante el ejecutivo, anexando los documentos que comprueben estar satisfechos los requisitos enunciados en el artículo 14, de esta ley.

ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo realizará el estudio de la documentación presentada y determinará, si cumple con los requisitos señalados en esta ley y turnará copia al Consejo para su conocimiento.

ARTÍCULO 24.- El examen consistirá en una prueba práctica y en otra teórica:

A) la prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el consejo y aprobados por el ejecutivo, para lo cual el sustentante dispondrá de cinco horas, pudiendo proveerse de los códigos y leyes correspondientes y auxiliarse de los medios necesarios para la elaboración del instrumento notarial.

B) la prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico notarial a que se refiere el tema que le hubiere correspondido.

ARTÍCULO 25.- Los temas elegidos para examen serán colocados en sobre cerrados y sellados por el titular de la dirección y por el presidente del jurado.

ARTÍCULO 27.- El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año.

ARTÍCULO 30.- Para obtener la patente notarial, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

Tener constancia de aspirante a notario, o en su caso, haberse desempeñado como notario provisional o interino; cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14; aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.

ARTÍCULO 31.- Cuando una o más notarias se encuentren vacantes, el Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria, para examen de oposición, para ocuparlas, las que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento.

ARTÍCULO 40.- Concluidas las pruebas prácticas y teóricas de cada sustentante, los miembros del Jurado se reunirán en privado y emitirán una calificación para cada una de las pruebas, cuyos valores se promediarán para obtener la calificación final de cada sustentante, la cual para aprobar, no podrá ser menor de 70 puntos, en una escala numérica de 10 a 100. Quien obtenga quien obtenga la mayor puntuación será el triunfador del examen de oposición, cubrirán dichas vacantes, y se asignarán a quienes obtengan las calificaciones más altas de mayor a menor. La resolución del jurado será definitiva.

ARTÍCULO 41.- El sustentante que obtenga una calificación inferior a 70 puntos no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año, contado a partir de la fecha del examen presentado.



ARTICULO 44.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el ejecutivo expedirá la patente de notario, a quien o quienes hayan resultado aprobados en el examen correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación. Señalando la fecha en que la secretaría general de gobierno tomará la protesta legal del desempeño de sus funciones.



ARTÍCULO 50.- Son derechos de los notarios: Ejercer la función notarial, de la cual solo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan; permutar sus notarias, previa autorización del Ejecutivo del Estado, quien escuchara la opinión del Colegio Regional de Notarios Respectivo; dejar de actuar en los siguientes casos: a) En días festivos, horas que no sean oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés publico. b) Por causa justificada, que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaria en el mismo lugar de residencia. Los demás que le otorgan otros ordenamientos. ETC.



ARTICULO 207.- Solo los notarios de la Entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente Ley, conforme a las disposiciones previstas en los Códigos Civil y Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 208.- Los procedimientos no contenciosos que podrán tramitarse ante notario, a elección de parte interesada, serán los siguientes: procedimiento sucesorio testamentario; procedimiento sucesorio intestamentario; todos aquellos actos en los que haya o no controversia Judicial; todos aquellos en los que exista o no controversia judicial; todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los Jueces en Vía de Jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. ETC.

ARTICULO 259.- Se constituye el fondo de garantía del notariado del Estado, como instrumento del Estado, para responder subsidiariamente de la actuación de los notarios del Estado, en los casos previstos en esta Ley.

ARTICULO 260.- Para la operación de este fondo, se estará a lo dispuesto en el reglamento.

ARTÍCULO 261.- El fondo de garantía se integrara con: Los depósitos en efectivo, fianza o hipoteca, que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones; por la cantidad que como garantía de su función, se determine en el acuerdo de designación respectivo, que en ningún caso excederá la cantidad que resulte de multiplicar por quince mil el salario minimo general vigente en el area geografica que corresponda, en razon de la residencia de la notaria; los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su función.



ARTÍCULO 262.- El fondo de garantía será administrado y operado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 263.- Los depósitos que integran el fondo de garantía serán invertidos en valores de renta fija. La Secretaría de Hacienda será la titular de los certificados y documentos que expidan las Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 264.- Las cantidades que integran el fondo, sus productos y sus rendimientos se aplicaran en orden de relación, para el pago de los conceptos siguientes: impuestos y derechos que no hayan sido enterados; daños y perjuicios causados por los notarios del estado, con motivo del ejercicio de sus funciones; multas que se les hayan impuesto a los notarios del estado, las disposiciones de la presente ley; y otros que señale el reglamento.



DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 265.- Los notarios serán Civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su función, por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las Leyes, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención.

ARTICULO 266.- Los notarios podrán ser responsables penalmente, si como consecuencia de una sentencia ejecutoriada se declara la nulidad de un instrumento publico otorgado ante su fe, por causas que les sean imputables y que puedan ser constitutivas del delito.

ARTÍCULO 267.- El Ministerio Público podrá comunicar a la Consejería Jurídica, al Consejo y al Colegio respectivo, el inicio de cualquier averiguación previa radicada en el territorio del Estado, en contra de algún notario de la Entidad.

ARTICULO 268.- Los notarios tendrán la obligación de enterar oportunamente el monto de las contribuciones a cargo de terceros, que las haya sido entregado para tal efecto.



DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 269.- el notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a su reglamento, o a otras Leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que derive de su conducta.

ARTÍCULO 270.- agotado el procedimiento a que se alude en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Ejecutivo por conducto de la Consejería Jurídica, determinará mediante resolución, de ser procedente, la responsabilidad administrativa en que incurrió el notario por contravenir los preceptos de esta ley, su reglamento u otras leyes; y atendiendo a la gravedad del caso, antecedentes del notario y demás circunstancias que concurran, podrá aplicar las sanciones siguientes: amonestación; multa; suspensión; revocación de la patente notarial.



ARTÍCULO 271.- La amonestación sera por escrito y se impondrá por: retardar injustificadamente la entrega de testimonios o la realización de algún trámite o actuación solicitados y expensados por un cliente, previa queja por escrito, presentada ante la Consejería Jurídica o la Dirección y ratificada por el interesado; no entregar a la dirección los libros, sus apéndices e índices, así como cualquier otro documento que deba remitirse, en un plazo que establece esta ley; no cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, reglamento, etc.; no otorgar las facilidades necesarias a los inspectores en el ejercicio de sus atribuciones; no atender los requerimientos formulados por la Consejería Jurídica o la Dirección para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada; incurrir en actos u omisiones que puedan ser zumbados; no cumplir con el arancel que regule sus honorarios.



ARTÍCULO 272.- Se impondrá multa: de 300 a 400 días de salario mínimo, por incurrir en actos u omisiones que no puedan ser subsanados; de 401 a 500 días de salario mínimo, por: ejercer sus funciones estando impedidos para ello en los casos señalados en las fracciones I, IV y VI, del artículo 52; negarse a ejercer sus funciones al ser requerido, sin que medie causa justificada; contravenir las disposiciones de la presente ley, que puedan traer como consecuencia la nulidad de una escritura, acta o testimonio. De 501 a 1,000 días de salario mínimo, por: haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y enterarlos en forma extemporánea; reincidir en algunas de las causales previstas en el artículo 271 dentro del termino de un año a partir de la fecha de la primera infracción.



ARTÍCULO 273.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 274.- La suspensión del notario hasta por un año, se impondrá por: desempeñar sus funciones por interposita persona; ejercer sus funciones en contravención a lo dispuesto en la fracciones II, III y V, del artículo 88; establecer oficinas para prestar servicios notariales fuera de su residencia; revelar injustificada y dolosa mente datos sobre los que deba guardar secreto profesional reincidir en alguna de las causales previstas en el artículo 271, con excepción de la establecida en la fracción III, inciso B), dentro del termino de 1 año a partir de la fecha de la primera infracción.



ARTÍCULO 275.- La cancelación de la patente procedera por: incurrir en falta de probidad en el ejercicio de su función. No iniciar funciones, ni establecer oficina en el lugar que deba desempeñarla, dentro de los noventa días hábiles siguientes al de su protesta; no reanudar sus labores sin causa, debidamente justificada, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha del termino de la licencia que se le haya concedido de la sancion por suspensión que se le haya impuesto; separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin haber obtenido la licencia correspondiente; dejar de actuar injustificadamente en su protocolo durante temas de dos meses, en un año calendario; haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito patrimonial o grave; no constituir o conservar vigente la garantía que corresponda de su actuación; reincidir en las causales señaladas en las fracciones I, II, y III, del artículo 97.



ARTÍCULO 276.- Se sancionara con las penas que corresponde al delito de usurpación de funciones que prevé el Código Penal del Estado, a quien sin nombramiento de notario del Estado de Chiapas: se ostente como notario publico; utilice publicidad o propaganda engañosa para ofrecer servicios de notaria; ofrezca servicios que solo puede presentar un notario; realice actividades exclusivas de la función notarial; al que siendo notario de otra entidad, introduzca al territorio del estado, por si o por interposita persona sus libros de protocolo o folios, con la finalidad de llevar a cabo actos que unicamente pueden realizar notarios del estado.

ARTÍCULO 277 - se aplicara la pena que corresponda al delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial, previsto en el Código Penal del Estado, a quien haga declaraciones falsas que consten en instrumento publico otorgado ante notario del Estado de Chiapas.

BIBLIOGRAFIA: LEY NOTARIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. IMÁGENES DESCARGADAS DE INTERNET:

https://www.google.com/search?q=NOTARIO+DE+ORDEN+PUBLICO&tbm=isch&ved=2ahUKEwib1PHYp_6BAxVQM94AHd7JDscQ2-

https://www.google.com/search?q=EJECUTIVO+OTORGA+PATENTES+AL+NOTARIO&tbm=isch&ved=2ahUKEwiUy-zqyv6BAxUoHNAFHZ0-C_EQ2-

https://www.google.com/search?q=honorarios+del+notario&tbm=isch&ved=2ahUKEwiC5aKxx_6BAxWV8ckDHRbRBZIQ2-

https://www.google.com/search?q=aspirantes+a+NOTARIO&tbm=isch&ved=2ahUKEwj0ga_1yf6BAxXE1skDHREcD7AQ2-

<https://www.google.com/search?q=dibujo+notario&tbm=isch&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiL7or5zv6BAxVfLd4AHSGGD9wQrNwCKAB6BQgBELEB&biw=1349&bih=619>

https://www.google.com/search?q=DEPOSITOS+DEL+NOTARIADO&tbm=isch&ved=2ahUKEwjL4pTd3_6BAxW1xMkDHQLbDsEQ2-

https://www.google.com/search?q=DA%C3%91OS+CAUSADOS+POR+EL+NOTARIADO&tbm=isch&ved=2ahUKEwj4gdKW5P6_aBAxX-MN4AHTTNB-EQ2-

<https://www.google.com/search?q=notario+SANCIONES+ENDIBUJO+ANIMADO&tbm=isch&ved=2ahUKEwjU9-HM5v6BAxWJ8ckDHdQaAgcQ2->

https://www.google.com/search?q=SECRETOS+PROFESIONALES+&tbm=isch&ved=2ahUKEwjU2Yji6_6BAxUU6skDHcKyAcgQ2-